

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1328

18 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley de Alternativas Sostenibles de Disposición Final de Restos Humanos”; autorizar la hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural como modalidades de disposición final en Puerto Rico; establecer los principios, requisitos y salvaguardas aplicables; facultar al Departamento de Salud de Puerto Rico a adoptar la reglamentación correspondiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La forma en que una sociedad atiende la disposición final de los restos humanos refleja sus valores más profundos sobre dignidad, libertad individual, salud pública, responsabilidad ambiental, respeto familiar y sensibilidad cultural. Por generaciones, las alternativas disponibles en Puerto Rico han estado concentradas principalmente en el entierro, la cremación tradicional y el traslado de restos fuera de la jurisdicción. Sin embargo, los avances científicos, las nuevas prácticas funerarias, las preocupaciones ambientales y el interés creciente de las personas por planificar responsablemente el final de su vida han dado paso a métodos adicionales de disposición final que ameritan evaluación, reconocimiento y regulación expresa.

Puerto Rico ha comenzado a discutir con mayor seriedad temas relacionados con la voluntad previa, la donación anatómica, la autonomía personal al final de la vida y las

instrucciones que una persona puede dejar para que sus decisiones sean respetadas. Esa misma lógica debe extenderse al momento posterior al fallecimiento. La dignidad humana no desaparece con la muerte. También comprende el trato respetuoso del cuerpo, la posibilidad de expresar instrucciones sobre su disposición final y el derecho de las familias a contar con alternativas seguras, legales, fiscalizadas y compatibles con sus valores.

En distintas jurisdicciones de los Estados Unidos se han reconocido nuevas modalidades de disposición final, entre ellas la hidrólisis alcalina, conocida comúnmente como “cremación con agua” o aquamation, y la reducción orgánica natural, conocida en algunas jurisdicciones como compostaje humano. La hidrólisis alcalina utiliza agua, temperatura, presión y agentes alcalinos para acelerar un proceso controlado de descomposición de tejidos humanos. La reducción orgánica natural utiliza condiciones reguladas de aireación, humedad, temperatura y materiales orgánicos permitidos para transformar gradualmente los restos humanos en material orgánico resultante. Ambas alternativas han sido discutidas y adoptadas en varias jurisdicciones como opciones adicionales frente al entierro y la cremación tradicional.

Esta medida no pretende imponer una visión particular sobre la muerte ni sustituir las prácticas funerarias tradicionales. Por el contrario, parte de un principio fundamental: ampliar opciones, no restringirlas. Toda persona que desee un entierro tradicional podrá continuar escogiéndolo. Toda persona que prefiera la cremación tradicional podrá seguir recurriendo a ella. Toda familia, entidad religiosa, cementerio confesional o proveedor de servicios funerarios que no interese ofrecer o facilitar estas alternativas no estará obligado a hacerlo.

Lo que se estaría reconociendo es que el Estado no debe impedir que una persona adulta, capaz y debidamente informada pueda escoger una alternativa sostenible de disposición final, siempre que esta se realice bajo controles estrictos de salubridad, seguridad, dignidad, trazabilidad, consentimiento y responsabilidad ambiental. El

ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico ya reconoce que la disposición final de restos humanos debe realizarse mediante entidades autorizadas y conforme a normas sanitarias, registrales y administrativas. No obstante, gran parte de ese marco fue concebido alrededor de prácticas tradicionales.

Es por ello, que resulta necesario crear una base estatutaria expresa que permita al Departamento de Salud de Puerto Rico reconocer, reglamentar y fiscalizar la hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural, evitando incertidumbre jurídica y garantizando que cualquier proceso se realice de manera ordenada, segura y respetuosa. La manera en que cada persona concibe su descanso final responde a experiencias, valores, creencias y vínculos profundamente personales. Del mismo modo, cada familia enfrenta la pérdida de un ser querido de manera distinta.

Para algunas, la solemnidad de un velatorio tradicional ofrece consuelo; para otras, resulta importante despedir a la persona fallecida de una forma que refleje su personalidad, sus pasiones, su historia y la manera en que fue conocida en vida. En Puerto Rico ya hemos visto expresiones funerarias particulares y creativas, mediante las cuales las familias han procurado recordar a sus seres queridos realizando actividades que les eran propias o recreando aspectos significativos de su vida. Estas manifestaciones demuestran que los procesos de despedida no responden a una sola fórmula y que el respeto a la dignidad también comprende reconocer esa diversidad.

Las alternativas contempladas en esta pieza legislativa se insertan dentro de esa realidad humana. Para algunas personas, la posibilidad de escoger un método distinto de disposición final puede ofrecer tranquilidad al saber que su voluntad será respetada. Para sus familiares, contar con opciones adicionales puede contribuir a que el proceso de despedida resulte menos traumático, más íntimo y más acorde con los deseos expresados por quien falleció. No se trata únicamente de incorporar nuevos procedimientos técnicos, sino de permitir que las decisiones relacionadas con la muerte puedan atenderse con mayor sensibilidad, acompañamiento y respeto.

Esta propuesta legislativa persigue, por tanto, ampliar las alternativas disponibles para la disposición final de restos humanos mediante la autorización de la hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural, sujetas a controles rigurosos de salud pública, seguridad, trazabilidad y protección ambiental. Con ello se procura reconocer que existen distintas maneras de despedir, honrar y recordar a una persona, y que el ordenamiento jurídico debe ofrecer espacios razonables para que esas decisiones puedan tomarse libremente, sin imposiciones y dentro de un marco de dignidad y respeto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Alternativas Sostenibles
3 de Disposición Final de Restos Humanos”.

4 Artículo 2. – Política pública.

5 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer y autorizar
6 alternativas sostenibles de disposición final de restos humanos, siempre que dichas
7 alternativas se realicen con respeto a la dignidad humana, protección de la salud pública,
8 cumplimiento ambiental, consentimiento informado, trazabilidad, supervisión
9 gubernamental y respeto a las creencias religiosas, éticas, culturales y familiares de las
10 personas.

11 El Estado promoverá un marco legal que amplíe las opciones disponibles para la
12 disposición final de restos humanos, sin imponer método alguno sobre personas,
13 familias, entidades religiosas, funerarias, cementerios, proveedores de servicios
14 funerarios o instituciones privadas que, por razones de conciencia, creencia, capacidad

1 operacional, determinación institucional o naturaleza de sus servicios, no deseen utilizar,
2 recibir, ofrecer o facilitar dichas alternativas.

3 Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse como una limitación al
4 derecho de una persona o familia a escoger métodos tradicionales de disposición final,
5 incluyendo entierro, cremación tradicional o traslado fuera de Puerto Rico, conforme a
6 las leyes y reglamentos aplicables.

7 Artículo 3. — Definiciones.

8 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
9 dispone a continuación:

10 (a) Alternativas sostenibles de disposición final — Métodos autorizados por esta
11 Ley que permiten la disposición final de restos humanos mediante procesos distintos al
12 entierro tradicional, cremación tradicional o traslado fuera de Puerto Rico, con el
13 propósito de ampliar opciones funerarias, reducir impacto ambiental y respetar la
14 voluntad individual de la persona fallecida.

15 (b) Cadena de custodia funeraria — Proceso documentado mediante el cual se
16 identifica, recibe, transporta, conserva, transfiere, procesa y dispone de restos humanos,
17 asegurando su identidad, integridad, trazabilidad y manejo digno en cada etapa.

18 (c) Consentimiento informado — Autorización escrita, libre y voluntaria, emitida
19 por la persona fallecida en vida o por la persona legalmente autorizada, luego de recibir
20 información suficiente sobre la naturaleza del método de disposición final, sus
21 consecuencias, costos, carácter irreversible, manejo de restos, material resultante y
22 alternativas disponibles.

(d) Disposición final — Acto, proceso o método autorizado por ley mediante el cual se dispone finalmente de restos humanos, incluyendo, sin que se entienda como limitación, el entierro, la cremación, la hidrólisis alcalina, la reducción orgánica natural, el traslado fuera de Puerto Rico u otra modalidad que sea reconocida expresamente por ley.

(e) Hidrólisis alcalina — Proceso técnico de disposición final mediante el cual restos humanos son colocados en un equipo, recipiente o sistema especializado y sometidos a una combinación controlada de agua, temperatura, presión y agentes alcalinos, con el propósito de acelerar la descomposición de tejidos humanos y reducir los restos a componentes manejables conforme a los estándares sanitarios y ambientales aplicables.

(f) Instalación autorizada — Establecimiento, local, cámara, equipo, sistema o facilidad física autorizada por el Departamento de Salud de Puerto Rico para realizar hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural.

(g) Material orgánico resultante — Producto derivado del proceso de reducción orgánica natural, que deberá manejarse, entregarse, conservarse, utilizarse o disponerse conforme a esta Ley, la reglamentación aplicable y las instrucciones válidamente emitidas por la persona fallecida o por la persona legalmente autorizada.

(h) Persona legalmente autorizada — Persona que, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, tenga autoridad para disponer sobre los restos humanos de una persona fallecida, en ausencia de instrucciones válidas emitidas por esta en vida.

(i) Proveedor autorizado — Funeraria, instalación, operador o entidad que, conforme a la ley y reglamentación aplicable, esté autorizado por el Departamento de Salud de Puerto Rico para coordinar, realizar o facilitar servicios relacionados con las alternativas sostenibles de disposición final autorizadas por esta Ley.

(j) Reducción orgánica natural — Proceso técnico, controlado y acelerado mediante el cual restos humanos son colocados en un recipiente, cámara o sistema especializado junto a materiales orgánicos permitidos, bajo condiciones reguladas de temperatura, aireación, humedad y actividad biológica, a los fines de transformar gradualmente los restos humanos en material orgánico resultante.

(k) Restos humanos — El cuerpo de una persona fallecida, o cualquier parte del mismo, respecto al cual se haya expedido o deba expedirse un certificado de defunción, independientemente de su estado de conservación, preparación, descomposición o procesamiento.

Artículo 4. — Autorización de la hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural.

Se autoriza en Puerto Rico la hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural como métodos válidos de disposición final de restos humanos, sujeto a las disposiciones de esta Ley, las leyes sanitarias y ambientales aplicables, y la reglamentación que adopte el Departamento de Salud de Puerto Rico.

Ningún resto humano podrá ser sometido a hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural sin que medie:

(a) certificado de defunción debidamente expedido;

(b) autorización, permiso o documento requerido por el Departamento de Salud de Puerto Rico, el Registro Demográfico de Puerto Rico o cualquier entidad competente;

(c) consentimiento informado por escrito de la persona legalmente autorizada, salvo que exista una instrucción válida emitida por la persona fallecida en vida;

(d) cumplimiento con los requisitos de identificación, trazabilidad, custodia, transporte, conservación y disposición establecidos por ley o reglamento; y

(e) intervención de un proveedor autorizado conforme a la ley y reglamentación vigente.

Artículo 5. — Carácter voluntario de las alternativas autorizadas.

La hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural serán alternativas estrictamente voluntarias.

Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse como una obligación de escoger, contratar, ofrecer, practicar, recibir, permitir o aceptar dichos métodos de disposición final.

Ninguna persona natural o jurídica, funeraria, cementerio, entidad religiosa, institución confesional, proveedor de servicios funerarios, instalación privada o entidad sin fines de lucro estará obligada a ofrecer, facilitar, recibir o aceptar dichos métodos si no desea hacerlo, salvo que medie obligación contractual válida y voluntariamente asumida o autorización específica conforme a la ley.

Artículo 6. — Respeto a la voluntad de la persona fallecida.

Cuando una persona haya dejado instrucciones escritas, válidas y verificables sobre su deseo de que sus restos sean dispuestos mediante hidrólisis alcalina o reducción

orgánica natural, dichas instrucciones deberán ser respetadas por la persona legalmente autorizada, los proveedores de servicios funerarios y cualquier entidad que intervenga en el manejo de los restos humanos, siempre que:

- (a) el método seleccionado esté autorizado y disponible en Puerto Rico;
- (b) exista proveedor autorizado para realizarlo;
- (c) no exista impedimento legal, sanitario, judicial, forense o administrativo;
- (d) se hayan cumplido los permisos requeridos;
- (e) la instrucción no sea contraria a la ley, la salud pública o el orden público; y
- (f) el método no requiera la intervención de una entidad que, por razones de conciencia, creencia, capacidad operacional, determinación institucional o naturaleza de sus servicios, no desee ofrecerlo o facilitarlo.

En ausencia de instrucciones escritas de la persona fallecida, la persona legalmente autorizada podrá seleccionar cualquiera de las alternativas permitidas por ley, sujeto a los requisitos aplicables.

Artículo 7. – Consentimiento informado.

Antes de realizar una hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural, el proveedor autorizado deberá obtener consentimiento informado por escrito de la persona legalmente autorizada, salvo que exista una instrucción válida emitida por la persona fallecida que disponga expresamente el método seleccionado.

El consentimiento informado deberá incluir, como mínimo:

- (a) descripción general del método seleccionado;
- (b) explicación del proceso y su duración aproximada;

(c) identificación del proveedor autorizado y de la instalación autorizada donde se realizará el proceso;

(d) costos aplicables;

(e) advertencia expresa de que el método es irreversible una vez iniciado;

(f) destino de los restos, componentes derivados o material orgánico resultante;

(g) alternativas disponibles bajo el ordenamiento vigente;

(h) información sobre cualquier limitación legal, sanitaria, ambiental, religiosa, cultural o técnica conocida;

(i) mecanismo para presentar reclamaciones o querellas ante la entidad competente; y

(j) certificación de que la decisión se tomó de manera libre, voluntaria y sin coacción, presión indebida o representación engañosa.

El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá adoptar formularios uniformes de consentimiento informado para la implantación de esta Ley.

Artículo 8. — Cadena de custodia funeraria.

Todo proveedor autorizado deberá mantener una cadena de custodia funeraria continua, verificable y documentada desde la recepción inicial de los restos humanos hasta la culminación del método de disposición final y la entrega, conservación o disposición del material resultante o de los componentes derivados del proceso.

La cadena de custodia funeraria deberá incluir, como mínimo:

(a) identificación de la persona fallecida;

(b) fecha, hora y lugar de recepción de los restos humanos;

- (c) persona o entidad que entrega los restos humanos;
- (d) persona o entidad que recibe los restos humanos;
- (e) método de transporte y conservación;
- (f) identificación de la instalación autorizada;
- (g) fecha y hora de inicio y culminación del proceso;
- (h) certificación del método utilizado;
- (i) destino final del material resultante o componentes derivados; y
- (j) firma o validación del personal autorizado en cada etapa del proceso.

El Departamento de Salud de Puerto Rico establecerá mediante reglamento los requisitos adicionales de documentación, retención de expedientes, auditoría y verificación aplicables a la cadena de custodia funeraria.

Artículo 9. — Prohibiciones.

Se prohíbe:

- (a) realizar hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural sin autorización del Departamento de Salud de Puerto Rico;
- (b) someter restos humanos a cualquiera de los métodos autorizados por esta Ley sin certificado de defunción y permisos correspondientes;
- (c) iniciar un proceso de disposición final sin consentimiento informado o sin instrucciones válidas de la persona fallecida;
- (d) mezclar, sustituir, alterar, identificar incorrectamente, disponer incorrectamente o procesar de forma conjunta restos humanos de distintas personas;

(e) disponer del material orgánico resultante o de cualquier componente derivado del proceso en contravención con la ley o reglamentación aplicable;

(f) vender, transferir con fines comerciales, utilizar con fines agrícolas comerciales, emplear en cultivos destinados al consumo humano o animal, o disponer comercialmente del material orgánico resultante;

(g) depositar material orgánico resultante en terrenos públicos, cuerpos de agua, áreas protegidas, servidumbres públicas o propiedades privadas sin autorización expresa conforme a la reglamentación aplicable;

(h) anunciar, vender u ofrecer servicios de hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural sin estar debidamente autorizado;

(i) inducir a error a una persona o familia sobre la naturaleza, costo, disponibilidad, resultados, limitaciones o consecuencias de los métodos autorizados por esta Ley;

(j) coaccionar, presionar indebidamente, manipular emocionalmente o aprovecharse de una situación de vulnerabilidad para inducir la selección de cualquiera de los métodos autorizados por esta Ley; y

(k) representar falsamente que un método autorizado por esta Ley es obligatorio, preferido por el Estado, requerido por razones sanitarias o superior a métodos tradicionales de disposición final.

Artículo 10. — Protección de salud pública y ambiente.

Todo proceso de hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural deberá realizarse conforme a estándares de salud pública, seguridad ocupacional, control ambiental,

1 manejo de desperdicios, aguas residuales, emisiones, olores, vectores, bioseguridad,
2 identificación de restos y protección de empleados, familiares y comunidades
3 circundantes.

4 El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá requerir, mediante reglamento,
5 la coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la autoridad
6 ambiental correspondiente, los municipios, la Oficina de Gerencia de Permisos o
7 cualquier otra entidad pública con jurisdicción sobre aspectos ambientales, sanitarios, de
8 uso de suelo, construcción, operación o disposición de residuos.

9 Ninguna instalación autorizada podrá operar si no cumple con los permisos,
10 autorizaciones, certificaciones o evaluaciones requeridas por las entidades
11 gubernamentales con jurisdicción.

12 Artículo 11. – Manejo del material orgánico resultante.

13 El material orgánico resultante de la reducción orgánica natural deberá manejarse
14 con dignidad, respeto y conforme a la reglamentación que adopte el Departamento de
15 Salud de Puerto Rico.

16 Dicho material podrá ser entregado a la persona legalmente autorizada,
17 conservado por un proveedor autorizado, dispuesto en un lugar permitido o destinado a
18 un fin conmemorativo o ecológico autorizado por reglamento, siempre que medie
19 consentimiento informado y se cumpla con las normas sanitarias, ambientales y de
20 trazabilidad aplicables.

21 El material orgánico resultante no podrá ser vendido, transferido con fines
22 comerciales, utilizado en cultivos destinados al consumo humano o animal, depositado

1 en cuerpos de agua, dispuesto en terrenos públicos o privados sin autorización, ni
2 utilizado para fines incompatibles con la dignidad humana, la salud pública, la
3 protección ambiental o la reglamentación aplicable.

4 Artículo 12. — Restos sujetos a investigación, autopsia o custodia forense.

5 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará la autoridad del Instituto de Ciencias
6 Forenses de Puerto Rico, del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier entidad
7 con jurisdicción legal sobre restos humanos sujetos a investigación, autopsia,
8 identificación, evidencia, orden judicial o custodia forense.

9 Ningún resto humano sujeto a investigación o custodia forense podrá ser sometido
10 a hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural hasta tanto la autoridad competente
11 haya autorizado su liberación para disposición final.

12 Artículo 13. — Condiciones especiales de exclusión o restricción.

13 El Departamento de Salud de Puerto Rico establecerá mediante reglamento
14 aquellas condiciones, enfermedades, tratamientos médicos, implantes, materiales,
15 sustancias, contaminantes, dispositivos o circunstancias que puedan impedir, limitar o
16 condicionar el uso de hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural.

17 Dicha reglamentación deberá incluir criterios para el manejo de restos humanos
18 que presenten riesgos especiales de salud pública, contaminación radiológica,
19 contaminación química, materiales peligrosos, dispositivos médicos implantados,
20 enfermedades sujetas a controles especiales o cualquier otra condición que requiera
21 tratamiento diferenciado.

22 Artículo 14. — Facultad reglamentaria del Departamento de Salud de Puerto Rico.

1 El Departamento de Salud de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria
2 para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días
3 contados a partir de su aprobación.

4 La reglamentación deberá incluir, sin limitarse a:

5 (a) requisitos mínimos para autorizar proveedores que ofrezcan hidrólisis alcalina
6 o reducción orgánica natural;

7 (b) requisitos mínimos de autorización para instalaciones, equipos, cámaras,
8 recipientes, sistemas o facilidades físicas utilizadas para dichos procesos;

9 (c) formularios de autorización y consentimiento informado;

10 (d) protocolos de identificación y trazabilidad de restos humanos;

11 (e) requisitos de permisos previos al inicio del proceso;

12 (f) normas de cadena de custodia funeraria;

13 (g) manejo y destino de restos, material orgánico resultante o componentes
14 derivados;

15 (h) coordinación con entidades ambientales, municipales, registrales y forenses;

16 (i) requisitos de notificación, documentación y conservación de expedientes;

17 (j) procedimientos de inspección, auditoría y fiscalización;

18 (k) condiciones de exclusión o restricción por razones sanitarias, forenses,
19 ambientales o de seguridad pública;

20 (l) mecanismos para atender querellas o reclamaciones;

21 (m) penalidades administrativas por incumplimiento;

(n) estándares mínimos de operación aplicables a proveedores, instalaciones, equipos, cámaras, recipientes, sistemas o facilidades físicas utilizadas para realizar hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural; y

(o) cualquier otro requisito necesario para proteger la dignidad humana, la salud pública, la seguridad, el ambiente y los derechos de las personas consumidoras.

Artículo 15. — Coordinación interagencial.

El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá coordinar con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Registro Demográfico de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Oficina de Gerencia de Permisos, los municipios y cualquier otra entidad pública pertinente para la implantación de esta Ley.

Las entidades públicas concernidas deberán colaborar con el Departamento de Salud de Puerto Rico en la elaboración de normas, protocolos, formularios, permisos, criterios técnicos o procedimientos necesarios para la ejecución ordenada de esta Ley, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 16. — Implantación administrativa y recursos.

El Departamento de Salud de Puerto Rico implantará esta Ley conforme a los recursos disponibles, sin perjuicio de que pueda identificar, solicitar o recibir los recursos necesarios para cumplir con las funciones de reglamentación, evaluación, autorización, inspección, fiscalización y cumplimiento que se establecen en esta Ley.

El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá establecer, mediante reglamento y conforme a la ley aplicable, derechos razonables por solicitudes, permisos,

1 autorizaciones, inspecciones, renovaciones, certificaciones o trámites relacionados con la
2 implantación de esta Ley, siempre que dichos cargos guarden relación con los costos
3 administrativos, técnicos y de fiscalización asociados a su cumplimiento.

4 Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará la facultad de la Asamblea
5 Legislativa de asignar fondos adicionales, si así lo estima necesario, para la implantación
6 efectiva de esta Ley.

7 Artículo 17. — Penalidades administrativas.

8 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o la
9 reglamentación promulgada a su amparo estará sujeta, previa notificación y oportunidad
10 de ser oído, a las penalidades administrativas que establezca el Departamento de Salud
11 de Puerto Rico mediante reglamento, incluyendo multas, suspensión de autorizaciones,
12 revocación de permisos, órdenes de cese y desista, referidos a agencias con jurisdicción o
13 cualquier otra medida correctiva permitida por ley.

14 Las penalidades deberán graduarse tomando en consideración:

15 (a) la naturaleza de la infracción;

16 (b) el riesgo a la salud pública;

17 (c) el daño ambiental real o potencial;

18 (d) la afectación a la dignidad de los restos humanos;

19 (e) la existencia de dolo, negligencia o crasa indiferencia;

20 (f) la reincidencia;

21 (g) el impacto sobre familiares o consumidores;

22 (h) la cooperación del infractor con las autoridades competentes; y

(i) cualquier otra circunstancia pertinente.

Artículo 18. — Relación con otras leyes.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de forma armoniosa con la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”; la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”; la Ley 135-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”; las leyes ambientales de Puerto Rico; las normas de salud pública; y cualquier otra ley o reglamento aplicable a la disposición final de restos humanos.

En caso de conflicto entre esta Ley y cualquier disposición reglamentaria anterior, prevalecerá esta Ley en cuanto autoriza expresamente la hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural como métodos válidos de disposición final de restos humanos, sin perjuicio de los requisitos sanitarios, ambientales, forenses, registrales y administrativos que resulten aplicables.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una derogación tácita de las leyes, reglamentos, permisos o requisitos aplicables a funerarias, cementerios, crematorios, embalsamadores, transporte de restos humanos, certificados de defunción, investigación forense, salud pública o protección ambiental, salvo en aquello que resulte incompatible con la autorización expresa de las alternativas sostenibles reconocidas por esta Ley.

Artículo 19. — Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición,
2 artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal
3 con jurisdicción, dicha determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes
4 disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha determinación quedará limitado a la
5 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, artículo o parte
6 específica que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

7 Artículo 20. — Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

9 No obstante, la hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural no podrán
10 ofrecerse, anunciarse, contratarse ni realizarse en Puerto Rico hasta tanto el
11 Departamento de Salud de Puerto Rico adopte la reglamentación requerida por esta Ley
12 y autorice los proveedores e instalaciones correspondientes conforme a dicha
13 reglamentación.